

**REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

**SENTENCIA**

**PROCESO:** 76001-33-33-019-2018-00002-00  
**DEMANDANTE:** JHON LARRY NARVAEZ CRUZ  
**DEMANDADO:** MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACION DIRECTA

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de junio dos mil veintidós (2022)

Mediante apoderado Jhon Larry Narváez Cruz, formula el medio de control de reparación directa contra la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

Como consecuencia de la anterior declaración, solicita que se condene a pagar los perjuicios morales, daño a la salud y materiales.

**Hechos.**

1. El señor Jhon Larry Narváez Cruz, fue vinculado al Ejército Nacional, prestando su servicio militar obligatorio como soldado regular en el batallón de ASPC No.03 con sede en la ciudad de Cali.
2. En abril de 2016, el señor Narváez Cruz resultó lesionado cuando se dirigía a cumplir una orden impartida por el Cabo Segundo Cuevas, sufriendo fractura del cuarto dedo de su mano izquierda al caer desde su propia altura.

**Contestación de la demanda**

**EJERCITO NACIONAL**

La entidad contestó la demanda y se opuso a las pretensiones de la parte actora. Formuló como excepciones las que denominó como cumplimiento de la constitución y de la ley, no existencia de riesgo excepcional e inexistencia del perjuicio causado.

**ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

En audiencia que se adelantó el 17 de mayo de 2019, además de cerrarse el debate probatorio, se dio a las partes la oportunidad de alegar de conclusión, lo cual fue aprovechado por el Ejército Nacional.

**CONSIDERACIONES**

Antes de estudiar el fondo del asunto, es del caso pronunciarse sobre las excepciones propuestas por el Ejército Nacional, de las que hay que decir que como son una oposición directa a las pretensiones, serán resueltas conjuntamente en la sentencia.

**PROBLEMA JURÍDICO**

PROCESO: 76001-33-33-019-2018-00002-00  
DEMANDANTE: JHON LARRY NARVAEZ CRUZ  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Determinar si la entidad accionada es responsable administrativamente por las lesiones sufridas por el señor JHON LARRY NARVÁEZ CRUZ durante su servicio militar el 29 de abril de 2016.

## **HECHOS PROBADOS**

De acuerdo con las pruebas incorporadas al expediente, están acreditados en el proceso los siguientes hechos relevantes:

- Historia clínica del señor Jhon Larry Narváez Cruz referente a la atención médica recibida en el Hospital Militar Regional de Occidente.
- Certificación de prestación del servicio militar del Batallón de ASPEC No.3 "Policarpa Salavarrieta".
- Examen médico No.003377, folio No.45 del personal de soldados bachilleres integrantes del 9C/2015, orgánicos del Batallón ASPC No. 3 "Policarpa Salavarrieta".
- Examen de evacuación No.002149, folio No. 45 del 18 de agosto de 2016.

Visto lo anterior, se procederá a estudiar el fondo del asunto, en el que se discute la responsabilidad administrativa y patrimonial de la Nación - Ministerio de defensa- Ejército Nacional por las lesiones sufridas por Jhon Larry Narváez Cruz durante su servicio militar.

## **RÉGIMEN JURÍDICO APLICABLE**

Para el Despacho es evidente que los hechos aquí debatidos, en donde resultó lesionado el señor Jhon Larry Narváez Cruz, tuvieron ocurrencia en cumplimiento de una obligación constitucional como ciudadano colombiano de prestar el servicio militar.

De los elementos de convicción arribados al plenario, acreditan sin duda que el señor Jhon Larry Narváez Cruz, para la fecha en que ocurrieron los hechos, era soldado regular de las Fuerzas Militares de Colombia - Ejército Nacional, como lo hace constar la certificación de prestación de servicio militar, emitida por el Jefe de Recursos Humanos del Batallón de ASPC No. 3 "Policarpa Salavarrieta" y las actas de examen médico No. 003377 de octubre de 2015 y No.002149 del 18 de Agosto de 2016, que se encuentran aportadas al plenario.

Que durante la prestación del servicio militar obligatorio, se lesionó el 29 de abril del 2016 al caer desde su propia altura cuando se dirigía a cumplir una orden impartida por un Superior, por lo que el 05 de mayo de 2016 consultó con un médico del Establecimiento de Sanidad Militar por el dolor que padecía, siendo diagnosticado con una contusión de otras partes de la muñeca y de la mano.

El día 17 de mayo fue diagnosticado con fractura del cuarto dedo de la mano izquierda.

Dentro de esta línea argumentativa se debe tener en cuenta que el Estado Colombiano impone a los ciudadanos colombianos unas cargas públicas, entre las que contamos la de prestar el servicio militar y servir a la patria. En efecto la Constitución Nacional sobre este particular reza:

PROCESO: 76001-33-33-019-2018-00002-00  
DEMANDANTE: JHON LARRY NARVAEZ CRUZ  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

*“ARTICULO 216. La fuerza pública estará integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.*

*Todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas.*

*La Ley determinará las condiciones que en todo tiempo eximen del servicio militar y las prerrogativas por la prestación del mismo.”*

Se deduce que el servicio militar es una obligación, establecida constitucionalmente, que si bien es una carga que se les impone a todos los ciudadanos como un deber patriótico, el Estado la regulará para su efectivo cumplimiento. Desarrollando este precepto se expidió la Ley 48<sup>1</sup> de 1993, donde se establecieron las modalidades de la prestación del servicio militar en el artículo 13:

*“El Gobierno podrá establecer diferentes modalidades para atender la obligación de la prestación del servicio militar obligatorio.*

*Continuarán rigiendo las modalidades actuales sobre la prestación del servicio militar:*

*a. Como soldado regular, de 18 a 24 meses.*

***b. Como soldado bachiller, durante 12 meses.***

*c. Como auxiliar de policía bachiller, durante 12 meses.*

*d. Como soldado campesino, de 12 hasta 18 meses. (Negrilla fuera del texto)”*

Se tiene entonces de acuerdo a lo acreditado en el proceso y al recuento normativo que el señor NARVÁEZ CRUZ, **era soldado bachiller prestando su servicio militar en el Ejército Nacional** y es en este punto, el correspondiente a los daños que puedan ocasionarse a los ciudadanos colombianos cuando prestan el servicio militar, donde el Consejo de Estado ha erigido una clara línea jurisprudencial que es del caso destacar para ilustrar el sub - judice:

*“... En relación con el título de imputación aplicable a los daños causados a los soldados que prestan su servicio militar obligatorio, la Sala ha establecido que los mismos pueden ser i) de naturaleza objetiva –tales como el daño especial o el riesgo excepcional–, y ii) por falla del servicio, siempre y cuando de los hechos y de las pruebas allegadas al proceso se encuentre acreditada aquella<sup>2</sup>.*

*16. Así, frente a los perjuicios ocasionados a los soldados que prestan el servicio militar obligatorio, en la medida en la cual su voluntad se ve doblegada por el imperium del Estado al someterlos a la prestación de un servicio que no es nada distinto a la imposición de un deber público, la organización estatal debe responder, bien porque respecto de ellos el daño provenga de i) un rompimiento de las cargas públicas que no tenga la obligación jurídica de soportar el soldado; ii) de un riesgo excepcional que desborda aquel al cual normalmente estaría sometido y que puede tener origen en el riesgo de la actividad o en el riesgo de la cosa, o iii) de una falla del servicio, a partir de la cual se produce el resultado perjudicial<sup>3</sup>. No debe perderse de vista que, en tanto el Estado imponga el deber de prestar el servicio militar, debe garantizar la integridad psicofísica del soldado en la medida en la cual se trata de una persona que se encuentra sometida a su custodia y cuidado, pues en determinadas situaciones lo pone en estado de riesgo, lo cual, en términos de imputabilidad, significa que debe responder por los daños que le sean irrogados en relación con la ejecución de la carga pública.*

<sup>1</sup> Debe decirse que esta Ley fue derogada por el artículo 81 de Ley 1861 de 2017

<sup>2</sup> Al respecto, consultar por ejemplo, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 30 de julio de 2008, exp. 18725, C.P. Ruth Stella Correa Palacio y del 15 de octubre de 2008, exp. 18586 C.P. Enrique Gil Botero.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 15 de octubre de 2008, exp. 18586, C.P. Enrique Gil Botero.

PROCESO: 76001-33-33-019-2018-00002-00  
DEMANDANTE: JHON LARRY NARVAEZ CRUZ  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

*17. Igualmente, en relación con los soldados que prestan servicio militar obligatorio, el principio iura novit curia reviste una característica especial, toda vez que el juez debe verificar si el daño antijurídico resulta imputable o atribuible al Estado con fundamento en uno cualquiera de los títulos de imputación antes mencionados.*

*18. De otro lado, en cada caso concreto en el que se invoque la existencia de una causa extraña por parte de la entidad demandada como generadora del daño, será necesario analizar los detalles de tiempo, modo y lugar en que se produjo el mismo, por cuanto es posible que el Estado haya contribuido co-causalmente a su generación. En consecuencia, la sola constatación de la existencia de una aparente causa extraña como origen o fuente material de los daños ocasionados a conscriptos o reclusos, no es suficiente para que estos sean considerados como no atribuibles a la administración pública, pues se requiere, además, que la entidad demandada acredite que su actuación no contribuyó en la producción del daño, motivo por el cual no le es imputable fáctica o jurídicamente. Se afirma lo anterior en la medida en que es posible que la causa directa, inmediata y material del daño sea la actuación de un tercero o de la propia víctima, pero tal resultado perjudicial tenga una relación mediata con el servicio que estaba desplegando el soldado conscripto, motivo por el cual la entidad no puede desprenderse de su responsabilidad, por cuanto también puede serle atribuible jurídicamente el daño<sup>4</sup>.*

*19. De conformidad con lo expuesto y una vez establecido el daño padecido por la parte demandante, considera la Sala que el mismo debe serle imputado a la parte demandada –Nación, Ministerio de Defensa, Ejército Nacional-, toda vez que aquel constituyó la concreción de un riesgo anormal al cual fue sometido el entonces soldado regular Carlos Andrés Arias Gómez, por parte de la entidad pública accionada. En efecto, para el cumplimiento de su servicio militar obligatorio, SECCION TERCERA SUBSECCION B, Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH, Bogotá D.C., marzo diez (10) de dos mil once (2011), Radicación número: 25000-23-26-000-1996-03221-01(19159), Actor: FRANCISCO ARIAS VALENCIA Y OTROS, Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, Referencia: ACCION DE REPARACION DIRECTA.*

Por lo tanto y tomando como referencia el marco jurisprudencial traído a colación se concluye, que el daño padecido por el ex soldado regular Jhon Larry Narváez Cruz, es imputable a la entidad demandada Nación – Mindefensa- Ejército Nacional, pues se produjo al imponerle le impuso un riesgo anormal como es el de soportar una carga, las lesiones padecidas, que no debía sufrir por el cumplimiento de un deber público.

Se estableció por este Despacho, que el señor Jhon Larry Narváez Cruz, prestaba su servicio militar en la calidad de **soldado bachiller del** Ejército Nacional como puede apreciarse en las actas y certificados que obran en el expediente.

En tal sentido el título jurídico aplicable para este caso, está determinado bajo la categoría de **daño especial**, al quedar demostrado en el plenario que la actuación del ex soldado bachiller Narváez Cruz, no se desvía de las que son propias de sus funciones como soldado regular, pues al momento de la ocurrencia de los hechos se encontraba en servicio. Igualmente, no se desvirtuó por parte de la accionada, que la lesión se produjera por causas diferentes a las demostradas en el plenario, esto es que fueran de aquellas ajenas del servicio público constitucional, lo que fuerza la indemnización solicitada, en aras de nivelar las cargas públicas que evidentemente en este caso se vieron desequilibradas.

No debe olvidarse que la razón de ser de la responsabilidad que se pregona de la Administración por los daños que padecen quienes prestaron servicio militar, es que asumieron un deber que está en cabeza de los ciudadanos colombianos y sufrieron un perjuicio, por lo que se impone resarcirlo, sin embargo este no se condiciona a que las lesiones o la muerte hayan tenido relación directa con la vida militar como puede

---

<sup>4</sup> *Ibidem.*

PROCESO: 76001-33-33-019-2018-00002-00  
DEMANDANTE: JHON LARRY NARVAEZ CRUZ  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

ser un patrullaje o un entrenamiento, simplemente se limita a aquellas hechos o situaciones de los que emerja una afección como puede ser una enfermedad.

Esclarecido cómo está el reproche de responsabilidad solicitado con el libelo, procede el Despacho a efectuar la liquidación de los perjuicios padecidos por el actor.

**Liquidación de perjuicios**

**1. Perjuicios morales**

Por concepto de este perjuicio, el demandante solicitó noventa (90) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para el reconocimiento del perjuicio moral de lesiones, se tomará como referencia lo señalado en sentencia de unificación, la Sala Plena de la Sección Tercera C.P.: Olga Melida Valle de la Hoz, del veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014) radicación número: 50001-23-15-000-1999-00326-01(31172) Actor: Gonzalo Cuellar Penagos y otros, Demandado: Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.

De suerte que el reconocimiento de un monto a título de perjuicio moral está supeditado al grado probado de la pérdida de la capacidad laboral que haya padecido la víctima, según puede verse de la sentencia mencionada, empero la prueba que la determina no se realizó.

Conforme las previsiones jurisprudenciales referidas se condenarán al Ejército Nacional al pago de la siguiente suma de dinero, así:

| DEMANDANTE                                | SMLMV |
|-------------------------------------------|-------|
| JHON LARRY NARVÁEZ CRUZ (víctima directa) | 1     |

**2. El daño a la salud (Salud corporal)**

En la demanda se solicita que se pague a favor del lesionado demandante la suma de noventa y cinco (95) SMMLV.

En este punto, es preciso agregar que la categoría del daño a la salud, según la Sección Tercera del Consejo de Estado, mediante sentencias del 14 de septiembre de 2011, Exps. Rads. 19.031 y 38.222, C.P. Enrique Gil Botero, se incluyó en dicho concepto todas las tipologías dispersas que se indemnizaban bien sea bajo la denominación de alteración grave a las condiciones de existencia o vida de relación<sup>5</sup>.

Ahora bien, en la sentencia que unificó el criterio sobre el monto de los perjuicios morales, en casos de lesionados, a la que se ha hecho mención en este fallo, también lo hizo frente al daño a la salud, tomando como referencia el grado de la pérdida de la capacidad laboral.

Constata este Juzgador de Instancia, que dicho perjuicio en el caso sub-júdice, no se encuentra plenamente acreditado, por cuanto además de no haberse aportado la

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 14 de septiembre de 2011, Exp. Rad. 19.031, C.P. Enrique Gil Botero.

PROCESO: 76001-33-33-019-2018-00002-00  
DEMANDANTE: JHON LARRY NARVAEZ CRUZ  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

experticia realizada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, no existe prueba de su causación.

Por lo tanto, se negará esta pretensión.

**3. Perjuicios materiales**

El demandante solicitó el pago de los perjuicios materiales (Lucro cesante) y estimo la suma de treinta millones de pesos (30.000.000) de los cuales refiere que: *“la liquidación de este perjuicio deberá partirse del salario mínimo legal mensual vigente para la época del daño que equivalía a \$689.455, de la pérdida de capacidad laboral del lesionado la que se demostrara en el proceso fue superior al 45% y de su expectativa de vida, que es más de 46 años, además de los intereses compensatorios desde la fecha de su causación hasta cuando se produzca la indemnización”*.

Al respecto, no se hará ningún reconocimiento en vista que para determinar el lucro cesante se precisa del porcentaje de la pérdida de la capacidad laboral pero como no se practicó esa prueba no se puede calcular.

Por lo tanto, se negará esta pretensión.

Frente a las costas y agencias en derecho si bien fueron solicitadas, no existen pruebas de su causación, lo que impone su negación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARESE NO PROBADAS** las excepciones propuestas por la demandada.

**SEGUNDO: DECLÁRESE** administrativa y patrimonialmente responsable a **LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, por las lesiones padecidas por el señor **JHON LARRY NARVÁEZ CRUZ**, durante la prestación del servicio militar obligatorio.

**TERCERO:** Como consecuencia de la anterior declaración, **CONDÉNESE** a **LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, a pagar por concepto de perjuicios morales las siguientes sumas de dinero:

| DEMANDANTE                                | SMLMV |
|-------------------------------------------|-------|
| JHON LARRY NARVÁEZ CRUZ (víctima directa) | 1     |

**CUARTO: NIÉGUENSE** las demás pretensiones de la demanda.

**QUINTO:** Esta condena se cumplirá en los términos previstos en los artículos 192 y siguientes del C.P. A.C.A.

**SEXTO: DEVUÉLVANSE** los gastos procesales, si hay lugar a ello.

|                   |                                                    |
|-------------------|----------------------------------------------------|
| PROCESO:          | 76001-33-33-019-2018-00002-00                      |
| DEMANDANTE:       | JHON LARRY NARVAEZ CRUZ                            |
| DEMANDADO:        | NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL |
| MEDIO DE CONTROL: | REPARACION DIRECTA                                 |

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ROGERS ARIAS TRUJILLO**  
**JUEZ**